

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN
COMERCIAL**ACUSE**Dirección de Gestión, Expendio
de Gasolina al Público**ASEA**AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTEAgencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/16495/2017

Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

LIC. OLIVIA MARGARITA DÍAZ MORALES
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA

Domicilio, TELEFONO Y CORREO ELECTRONICO del representante legal, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE.

Recibi Original

nombre de persona física, artículo 113 fracción I de la
LFTAIP y artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP.

26/Febrero/2018

Asunto: Resolución No Procedente
Expediente: 15EM2017G0211

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (IP), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA) del proyecto denominado "Estación de Gas L.P. con Almacenamiento Fijo, Clase B, Subdivisión 2, Almacenamiento A", en lo sucesivo el Proyecto, presentado por la empresa Gas Imperial, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Regulado, el 22 de noviembre de 2017, que se ubica en Carretera Toluca - Naucalpan Km. 54+500, Barrio de San Nicolás Tolentino, San Mateo Otzacatipan, Municipio de Toluca, Estado de México.

CONSIDERANDO:

- i. Que el **Regulado** se dedica al expendio al público de Gas L.P., por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual, es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/16495/2017

- II. Que esta DGGC es competente para revisar, evaluar y resolver el IP del Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

- IV. Que el artículo 31 de la LGEEPA establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un Informe Preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- V. Que el artículo 5, inciso D), fracción VIII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

IX. Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, y

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/16495/2017

- VI. Que el artículo 29 del **REIA** establece en la fracción I que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- VII. Que el 24 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **ACUERDO** por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental (**ACUERDO**).
- VIII. Que el objetivo del **ACUERDO** es hacer del conocimiento a los Regulados los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo y no manifestación de impacto ambiental, con la finalidad de simplificar el trámite en materia de evaluación del impacto ambiental, de conformidad con el artículo 1 del **ACUERDO**.
- IX. Que en los **Considerandos** del **ACUERDO**, se establece no generar cargas adicionales a las que ya se encuentran establecidas en otros instrumentos normativos y dar certeza jurídica a los solicitantes de la Evaluación del Impacto Ambiental, delimitando los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación y con el objeto de que los solicitantes de la Evaluación del Impacto Ambiental puedan presentar un **Informe Preventivo**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la **LGEEPA**; 29, fracción I del **REIA**.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/16495/2017

- X. Que en el **ACUERDO** se instituyen las especificaciones de protección ambiental para la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono para las estaciones de gas L. P. para carburación, que se pretendan ubicar en zonas urbanas o suburbanas y que están permitidas dentro los programas de desarrollo urbano estatal, municipal o plan parcial de desarrollo urbano vigentes; en el artículo 4 se indica que el IP habrá de cumplir con todos los requisitos establecidos en la **LGEEPA** y su **REIA**, particularmente lo señalado en los artículos 30, fracción III, inciso g), 31 y 32 del **REIA**.
- XI. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción VIII, del **REIA**; asimismo, se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse de expendio al público de gas licuado del petróleo, por lo que con fundamento en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **DGGC** procede a evaluar la información presentada para el Proyecto.
- XII. Que el **Regulado** manifestó de manera voluntaria, que inició obras y/o actividades consistentes en la construcción total del **Proyecto** e inició operaciones sin precisar la fecha en que esto sucedió, ya que, cuenta con autorización previa en materia de impacto y riesgo ambiental con número de oficio 2102/RESOLUCION/020/02, emitida por la Dirección General de Normatividad del Gobierno del Estado de México el 09 de enero de 2002, con una vigencia de 12 meses contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción del mismo, por lo que, a la fecha ésta se encuentra vencida, motivo por el cual, ingresó el IP para su correspondiente evaluación y dictaminación.

Referencias del proyecto

- XIII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción II del **REIA**, donde se establece que se deberá incluir en el IP, las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad; así como el plan de desarrollo urbano o de

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/16495/2017

ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, se determinó lo siguiente:

- a. Conforme a lo manifestado por el **Regulado**, para el desarrollo del **Proyecto** son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Norma
NOM-001-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.
NOM-041-SEMARNAT-2006. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.
NOM-045-SEMARNAT-2006. Que establece los límites máximos permisibles de opacidad del humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación que usan diésel o mezclas que incluyan diésel como combustible.
NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.
NOM-054-SEMARNAT-1993. Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-ECOL-1993.
NOM-059-SEMARNAT-2010. Protección ambiental especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio. Lista de especies en riesgo.
NOM-081-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.
NOM-003-SEDG-2004. Estaciones de Gas L.P. para carburación. Diseño y construcción.
NOM-002-STPS-2010. Condiciones de seguridad, prevención, protección y combate de incendios en los centros de trabajo.
NOM-004-STPS-1999. Sistemas de protección y dispositivos de seguridad en la maquinaria y equipo que se utilice en los centros de trabajo.
NOM-005-STPS-1998. Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas.
NOM-010-STPS-1999. Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se manejen, transporten, procesen o almacenen sustancias químicas capaces de generar contaminación en el medio ambiente laboral.
NOM-011-STPS-2001. Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo en donde se genere ruido.
NOM-017-STPS-2008. Equipo de protección personal-selección, uso y manejo en los centros de trabajo.
NOM-021-STPS-1994. Relativa a los requerimientos y características de los informes de los riesgos de trabajo que ocurran, para integrar estadísticas
NOM-025-STPS-2008. Condiciones de iluminación en los centros de trabajo.
NOM-026-STPS-2008. Colores y señales de seguridad e higiene, e identificación de riesgos por

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/16495/2017

Norma
fluidos conducidos en tuberías.
NOM-100-STPS-1994. Seguridad-Extintores contra incendio a base de polvo químico seco con presión contenida-Especificaciones.

Sin embargo, no incluye todas las Normas Oficiales Mexicanas señaladas en el **ACUERDO** e incorpora otras que no le son aplicables ni son competencia de esta **AGENCIA** (por ejemplo las Normas Oficiales Mexicanas de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social).

- b. El **Regulado** señaló en el **Capítulo II** del **IP**, que al **Proyecto** le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México (**POETEM**), en virtud de que el sitio se ubica dentro en la Unidad de Gestión Ambiental **UGA Ag-4-223**, con Política Ambiental de **Conservación** y un Uso Predominante señalado para Agrícola.

Al respecto, derivado del análisis realizado por esta **DGGC**, se determinó que la Política Ambiental de **Conservación** aplica en aquellas regiones en las cuales los ecosistemas se encuentren significativamente alterados por el cambio de uso de suelo derivado de actividades humanas o factores naturales, se permitirá, con restricciones, la instalación de infraestructura agrícola, pecuaria, hidroagrológica, abastecimiento urbano o turística que garantice el beneficio ambiental y social de la región, previo cumplimiento del procedimiento de evaluación ambiental, por lo que, la instalación de un **expendio al público de gas L.P.**, no se encuentra dentro de las actividades permitidas y el **Regulado** no justifica o desvirtúa tal ordenamiento..

Aunado de lo anterior, el **Regulado** presenta como anexo al **IP** la **Cédula Informativa de Zonificación** con número de folio CIZ/080/2013, asignada por la **Dirección de Administración Urbana y Obras del Municipio de Toluca, Estado de México** el 11 de abril de 2013, sin embargo, no anexa la **Licencia de Uso de Suelo** vigente, que ampare la totalidad de la superficie del **Proyecto** y, en específico, sea emitida para llevar a cabo las obras y/o actividades derivadas de la operación de un **expendio al público de gas L.P.**, ni el Dictamen Técnico en Materia de Ordenamiento Ecológico.

Por lo anterior, las obras y/o actividades derivadas de la operación de una instalación relacionada con el sector hidrocarburos para el **expendio al público de gas L.P.**, se contraponen con la Política Ambiental del **POETEM** aplicable para este **Proyecto**,

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/16495/2017

además, no exhibe el Dictamen Técnico en Materia de Ordenamiento Ecológico ni la Licencia de Uso de Suelo.

Aspectos Técnicos y Ambientales

- XIV. Que de conformidad con lo establecido en la fracción III el artículo 30 del REIA, donde se señala que se deberá incluir en el IP la descripción general de la obra o actividad proyectada, el **Regulado** manifestó que el **Proyecto** consiste en la operación de una estación de gas L.P. categoría "B", subdivisión 2 (comercial) para surtir al público en general, la cual cuenta con un tanque de almacenamiento de **5,000 litros** de agua de capacidad.

Para el desarrollo del **Proyecto** se requirió una superficie de **2,500 m²**, ubicada en las coordenadas geográficas siguientes:

Coordenadas UTM Zona 14 – DATUM WGS84		
Vértice	X	Y
1	439,057.71	2,140,529.91
2	439,024.38	2,140,550.17
3	439,038.45	2,140,571.23
4	439,052.00	2,140,563.08
5	439,054.18	2,140,566.44
6	439,081.42	2,140,550.17

Asimismo, el **Regulado** señaló en el **Capítulo III** del IP, en que consistió el Programa General de Trabajo, en donde se indica que el **Proyecto** se encuentra totalmente construido y en operación, sin precisar la fecha de inicio de operaciones, estimando una vida útil para las etapas de operación y mantenimiento en **25 años**.

Por otro lado, el **Regulado** muestra la representación gráfica del Área de Influencia (AI) y menciona que se delimitó tomando en cuenta los límites municipales y aspectos del tipo legal, sin embargo, no describe las dimensiones, así como tampoco, los criterios y argumentos técnicos, jurídicos y/o administrativos que no solo justifiquen, sino también evidencien la delimitación y dimensiones del AI, por lo que, no permitió a esta DGGC contar con elementos técnicos necesarios para evaluar con objetividad las características del AI y la zona del **Proyecto**.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/16495/2017

Análisis técnico.

XV. Que de acuerdo al análisis y evaluación del **IP**, esta **DGGC** determina lo siguiente:

- a) La información presentada en cada uno de los capítulos del **IP** no reúnen la estructura ni organización que permita realizar una adecuada evaluación y análisis de los mismos, lo que trae como consecuencia que no se pueda realizar la dictaminación correspondiente, aunado a que no se ajusta a los supuestos del artículo 04 del **ACUERDO**, ya que, no cumple con todos los requisitos establecidos en la **LGEEPA** y su **REIA**.

Derivado de lo anterior y de acuerdo a lo manifestado por el **Regulado**, el **Proyecto** se encuentra totalmente construido y en operación, sin contar con autorización en materia de impacto ambiental vigente, por lo que, considerando que el **PEIA** es un mecanismo con carácter preventivo, cuyo objetivo es establecer las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con la finalidad de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas; esta **DGGC** determina, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, **NEGAR** la solicitud de autorización del **Proyecto**.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 1º, 3º fracción XI, 5º fracción XVIII y 7º fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 y 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4, fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 29 y 30 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y el 6 del Acuerdo por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, esta **DGGC**:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/16495/2017

RESUELVE:

PRIMERO.- Hacer de su conocimiento la **No Procedencia** del IP, recibido el 22 de noviembre de 2017 en esta **DGGC**, presentado por la Lic. **Olivia Margarita Díaz Morales**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Gas Imperial, S.A. de C.V.**, dado que el mismo no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 04 del **ACUERDO**, conforme a lo señalado en los considerandos XII a XV del presente oficio.

SEGUNDO.- Se le reitera al **Regulado** que la legislación ambiental vigente establece que ninguna obra o actividad podrá ser realizada hasta no obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental que emite esta **DGGC**, tal cual hace mención el artículo 28 de la **LGEEPA** y 5 del **REIA**.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **REIA** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- El **Regulado** conserva su derecho a ingresar de nueva cuenta el IP ante esta **DGGC**, previo cumplimiento de lo señalado en los considerando XII a XV del presente oficio.

QUINTO.- Archivar el expediente con clave **1SEM2017G0211**, como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.

SEXTO.- Se hace de conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con lo establecido en los artículos 161 de la **LGEEPA**, 55 del **REIA** y 5 fracción VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **AGENCIA** a través de la **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial** llevará a cabo los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones establecidas y actuará en consecuencia en apego al Capítulo V de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/16495/2017

SÉPTIMO.- Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta la **Lic. Olivia Margarita Díaz Morales**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Gas Imperial, S.A. de C.V.**

OCTAVO.- Notifíquese la presente resolución a la **Lic. Olivia Margarita Díaz Morales**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Gas Imperial, S.A. de C.V.**, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos aplicables.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR GENERAL



ING. JOSÉ ÁLVAREZ ROSAS

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica.

C.c.e. **Ing. Carlos de Regules Ruiz Funes.-** Director Ejecutivo de la ASEA.- Para conocimiento
Biól. Ulises Cardona Torres.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento
Lic. Alfredo Orellana Moyao.- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para conocimiento.
Ing. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.
Lic. Javier Govea Soria.- Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la ASEA.- Para conocimiento.

Expediente: 15EM2017G0211

Bitácora: 09/IPA0270/11/17

MVAG/SABV

Página 10 de 10